

Interpuesta reconvencción por el reo, no puede el actor eludirla deduciendo respecto de ella excepciones ni artículos de carácter previo, quedando sujeta al mismo orden de proceder que la demanda.

*Recurso de nulidad interpuesto por Montero Hermanos en la causa que sigue con Gildemeister y Compañía sobre pago de cantidad áe soles.*

Excmo. Señor:

Por infundada que á primera vista parezca una reconvencción, desde el momento que es entablada, no es permitido al actor formar artículos de previo y especial pronunciamiento que tiendan á desecharla ó siquiera á separarla de la demanda.

Aunque el actor sea una sola persona, y otra única el reo, la reconvencción duplica el carácter de ambos, y hace el juicio doble; un complejo de la primera demanda ó acción, y de la reconvencción ó segunda demanda. Por esto una y otra deben ser sustanciadas simultáneamente, y resueltas en una misma sentencia, principiando el actor por combatir, en su réplica, no sólo la contestación, sino la demanda, ó reconvencción del reo. Con tal objeto la ley acuerda al demandante, para que replique, un término mayor cuando es reconvenido, que cuando no hay reconvencción. Tal es el procedimiento claramente prescrito en los artículos 592, 651 y 652

é inciso 4º del artículo 438 del Código de Enjuiciamientos.

Faltando á todas estas leyes, «Juan Gildemeister y Compañía» dedujo á fojas 91, las exposiciones de *falta de jurisdicción, falta de personería, é ineptitud de la demanda*; y si bien es cierto que ha quedado ejecutoriado el auto de fojas 139 vuelta, que declaró sin lugar la primera de aquellas excepciones, y que puede prescindirse de este hecho, por que él no afecta las responsabilidades que recíprocamente se atribuyen demandante y demandado, no sucede lo mismo con las excepciones de *falta de personería é ineptitud de la demanda* que ha desechado prematuramente el auto superior de fojas 181, contra las leyes citadas, y que, abreviando los trámites, desecha también la reconvencción, ó demanda de Montero Hermanos.

Por lo expuesto cree el Fiscal que debe declararse insubsistente el auto de fojas 181, y mandar que replique «Juan Gildemeister y Compañía» en cumplimiento del citado artículo 652.

En los términos que preceden, puede V. E. salvo más ilustrado acuerdo, resolver el recurso interpuesto por «Montero Hermanos».

Lima, á 6 de julio de 1885.

PASAPERA.

*Lima, agosto 6 de 1885.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 181, y todo lo actuado desde fojas 91 reponiéndose la causa al estado de que replique «Juan Gildemeister y Compañía»; y los devolvieron.

*Oviedo. — Luna. — Guzmán. — Loayza. — Rebaza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 82.

---